

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**REF.** : Ordinario No 03 2017 00760 01  
**DE** : OMAR DUQUE ESPEJO  
**CONTRA** : COMPAÑIA TRANSPORTADORA  
DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA  
S.A. Y OTROS.

---

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2021, visto a folio 552, se dispone:

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes:

**R A Z O N E S**

Considero que debió revocarse la sentencia, en cuanto declaró que entre el demandante y la demandada COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existió un contrato de trabajo, a término indefinido, en el cargo de escolta vehicular, durante el periodo comprendido del 2 de agosto de 2010 al 6 de mayo de 2016; pues, contrario a lo estimado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P. no demostró, de forma

clara y fehaciente, ni formal ni materialmente, el contrato de trabajo base de sus pretensiones; ya que, de la prueba documental aportada, emerge con suficiente claridad, que los servicios personales del demandante, fueron vinculados directamente, por las demandadas SERDEMPO SAS y EMPOSER LTDA., para la ejecución del contrato de prestación de servicios independiente suscrito entre estas demandadas y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., cuyo objeto principal era el de prestar servicios de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego, por parte de SERDEMPO SAS y EMPOSER LTDA., y a favor de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sin que en ningún momento se haya contratado como trabajador en misión al demandante, dentro de los términos del art. 77 de la Ley 50 de 1990, siendo verdaderos directos empleadores, las demandadas SERDEMPO SAS y EMPOSER LTDA., de los servicios personales del demandante, tal como se infiere de la documental aportada, respondiendo como tal, por sus obligaciones legales, respecto del contrato de trabajo que suscribió con el demandante, conforme a lo preceptuado en el art. 71 de la Ley 50 de 1990; habiendo finiquitado el contrato de trabajo del demandante, el 6 de mayo de 2016, por la causal legal de expiración del plazo pactado, establecida en el literal "C", del art. 61 del CST, tal como se infiere de la documental visible a folio 178 del expediente, siendo legalmente terminado y liquidado, como se colige de la documental obrante a folios 182 a 185 del plenario; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar que sus servicios personales fueron vinculados directamente por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a través de un contrato de trabajo a término indefinido, como a errada conclusión arribó el A-quo; pues, en voces del art. 34 del CST, la solidaridad que se prohija entre el contratante y el contratista, solo se extiende en relación con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que el contratista haya dejado de pagar a sus trabajadores, como verdadero empleador de éstos, circunstancias estas que no se predicán en el caso de marras, por no adeudársele acreencia laboral alguna al actor, por parte de las contratistas demandadas SERDEMPO SAS y EMPOSER S.A., derivadas del contrato de trabajo, que estuvo vigente desde el 2 de agosto de 2010 al 6 de mayo de 2016.

Así las cosas, se tiene que el actor, al no demostrar la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones con relación a la demandada principal COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por sustracción de materia, no quedaba otra alternativa que la de revocar la

decisión del a-quo, absolviendo a las demandadas, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 13 2018 00357 01  
**DE** : MARIA CONSUELO ZAMBRANO  
MOSQUERA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de abril de 2021, visto a folio 281, se dispone:

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma fue impugnada**, únicamente por los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el art. 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto

de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, únicos apelantes, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia del a-quo, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; y, tampoco, Colpensiones, presentó demanda de reconvención, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento parcial de voto.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**